



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, tres (03) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente No.70001.33.33.005.2013-00053-00 (2)

Naturaleza: **INCIDENTE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA**

Visto el informe secretarial que antecede, se indica que el Gerente Zonal de la NUEVA EPS de Sincelejo - Sucre, atendió el requerimiento realizado con ocasión a lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en Sentencia C - 367/14, en donde se le solicitó manifestara si había dado cumplimiento a la providencia proferida por este Despacho de fecha 16 de abril de 2013, la cual fue adicionada y aclarada por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 02 de mayo de 2013, lo anterior se materializó a través del oficio No. 0290 (2013-00053–00(2)).

En la respuesta dada, obrante en los folios 55 – 67 del expediente, manifiesta el apoderado judicial de la NUEVA EPS, que la entidad que representa en ningún momento se ha negado a suministrar lo requerido por el accionante y se encuentran en total disposición para seguir cumpliendo con el fallo de tutela, agregando que actualmente el menor NEHEMIAS ALBERTO RIVERA FERIA con T.I 9810169184 se encuentra afiliado al régimen subsidiado de la NUEVA EPS, señalando como persona encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela la Dra. Irma Cardenas Gómez.

No obstante a lo anterior, al no encontrarse pruebas del cumplimiento al fallo ut supra, se abrirá formalmente el trámite incidental por desacato, por el término establecido y bajo los parámetros de la Sentencia C-367/14¹.

En razón a lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- ADMITASE el incidente de desacato, presentado por la Sra. Marta Isabel Feria Álvarez, identificada con C.C. No. 64.564.152 de Sincelejo – Sucre, contra la Empresa Promotora de Salud LA NUEVA EPS S.A, por el presunto incumplimiento a la orden contenida en sentencia de tutela de fecha 16 de abril de 2013, adicionada y aclarada por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 02 de mayo de 2013.

¹ Sentencia C-367 de 2014: “2.1. El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela, lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. 2.2. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura”.

2- Notifíquese personalmente, o por el medio más expedito y eficaz a la Gerente Zonal de la NUEVA EPS de Sincelejo - Sucre Dra. Irma Cardenas Gómez o quien haga sus veces, informándole que se le corre traslado por el término de tres (3) días, del incidente por desacato a la sentencia proferida en acción de tutela de fecha 16 de abril de 2013, adicionada y aclarada por el Tribunal Administrativo de Sucre en providencia de fecha 02 de mayo de 2013; término dentro del cual podrá pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos que se encuentren en su poder. Lo anterior a efectos de que ejerza su derecho de defensa. Advirtiéndole que en caso de probarse el incumplimiento y su responsabilidad en el mismo, será acreedora de las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991 y código penal.

3- Decretase como prueba de oficio, en aras de dar aplicación a los principios de Economía y Celeridad Procesal, lo siguiente:

a) Documentales:

- Oficiese al Gerente Zonal de la NUEVA EPS de Sincelejo Dra. Irma Cardenas Gómez o quien haga sus veces, para que se sirva enviar con destino al incidente de la referencia: un informe detallado sobre las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela ut supra, proferido por esta Unidad Judicial, adicionado y aclarado por el Tribunal Administrativo de Sucre, y que actividades realizó o se encuentra realizando para dar cumplimiento al mismo, recordándole que las ordenes radicaban en: en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no se habían efectuados, se autorizaran los gastos de transporte, transporte interno, estadía y alimentación del paciente y de un acompañante desde Sincelejo hasta la Ciudad de Barranquilla, para que reciba la atención médica especializada ordenada por su médico tratante; se previno para que en lo siguiente autoricen los gastos de transporte, alimentación y alojamiento del menor Nehemías Rivera, con el objeto de que pueda asistir a las citas médicas especializadas prescritas por sus médicos tratantes y que no puedan ser prestadas en la ciudad de residencia, siempre y cuando se reúnan los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional; facultándolos para que hicieran los recobros al Estado a través del CONSORCIO SAYP de los valores que incurran y que sean no POS.

4- Comuníquese a la Procuradora Judicial delegada ante éste despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

